

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2997

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00494-00
Demandante: Luz Ensueño Rocha Hinestroza
Demandados: Orison de la Rocha Hinestroza, Laura Esneda Hinestroza, Sildana Hinestroza, Jenny Rocha Hinestroza y demás personas inciertas e indeterminadas

Una vez revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Estatuto Procesal y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por la señora Luz Ensueño Rocha Hinestroza, quien actúa en este proceso mediante apoderada judicial, en contra de los señores, Orison de la Rocha Hinestroza, Laura Esneda Hinestroza, Sildana Hinestroza, Jenny Rocha Hinestroza y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO. Ordenar correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 y siguientes del estatuto adjetivo que nos rige.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a fin de que comparezcan ante este juzgado, para que reciban la notificación de esta providencia.

CUARTO. Una vez se cumpla lo anterior, se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo establece el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO. Ordenar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-268172 y 370-268101, ello en concordancia lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

DSTG

SEXTO. Informar de la existencia del presente proceso de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-268172 y 370-268101 a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo precisa el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

SEPTIMO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán las mismas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que allegue al Despacho planos catastrales del bien inmueble con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-268172 y 370-268101 y prediales nacionales Nos. 760010100020600090010900010211 y 760010100020600090010900010144, el certificado de cabida y linderos de los bienes en comento, como también suministre información sobre si los mismos son bienes fiscales. Líbrese oficio respectivo.

DECIMO: Oficiar a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, para que informe si sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-268172 y 370-268101 y prediales nacionales Nos. 760010100020600090010900010211 y 760010100020600090010900010144, se encuentran vinculados en algún proceso un proceso de extinción de derecho de dominio o relacionado en sus sistemas misionales de información: a) Sagitario (bienes en proceso de extinción de dominio) b) Sijyp (base de datos del grupo interno de trabajo de persecución de bienes de la Dirección de La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional) c) Spoa (sistema penal oral acusatorio) y d) Sijuf (sistema de información judicial de la Fiscalía). Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado, Cesar Augusto Parra Ortega, identificado con la CC No. 94.542.815 y T.P. No. 226.441 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f468e61b22971568ac15a6279825749d0a37c14a0fe929b3c0ecba1ca3257**

Documento generado en 21/07/2022 07:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3006

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00493-00
Demandante: Edificio Johana – P.H.
Demandados: Lyda Caicedo Martínez y Santos Guerra Borja

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Edificio Johana – P.H., en contra de los convocados Lyda Caicedo Martínez y Santos Guerra Borja, observa la Instancia que la certificación expedida y firmada por la administración correspondiente a las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas e intereses adeudados, no cumple con los requisitos señalados en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, toda vez que dicho documento no expresa claramente que el mismo proviene del demandado, reseñando únicamente, que quien adeuda tales conceptos es el Apartamento 502. En tales circunstancias, forzoso deviene abstenerse de librar orden de pago por concepto de las obligaciones allí consignadas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar orden de pago dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998642d0ba67d09dd25033c07fafa64d6e776da62d242736227dfaad2cde8e0**

Documento generado en 21/07/2022 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3005

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00492-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-
Comfamiliar
Demandado: Raoul Charlie Fernández Monyaco

Tras estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida, a través de apoderada judicial, por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-Comfamiliar, en contra del señor Raoul Charlie Fernández Monyaco, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía (\$2'421.331 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación del demandado, esto es, Calle 54A #1A-67 de la ciudad de Cali corresponde a la Comuna 5, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Décimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 1D No. 65-00 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03023dcb48164246034376689e9f5c432c26bc37ac3de658f98c1756c8c7b85e**

Documento generado en 21/07/2022 07:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3004

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00491-00
Demandante: Naranjo Inmobiliaria Ltda.
Demandados: Luis Javier Perea Mosquera, Dilia Yenny Ferrin Cajares
y Luz Denis Quiñones

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, a través de apoderada judicial, por Naranjo Inmobiliaria Ltda., en contra de los señores Luis Javier Perea Mosquera, Dilia Yenny Ferrin Cajares y Luz Denis Quiñones, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, deberá aclararse la parte pasiva dentro de la presente ejecución, toda vez que en el poder se alude a la señora Luz Denis Quiñones, en tanto que se le omite en el libelo genitor.
- b) En igual medida, en los términos de lo preceptuado el artículo 1601 del Código Civil Colombiano, la apoderada actora deberá hacer claridad respecto del valor reclamado en numeral 3 del *petitum*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e23584db69bc944e4992fe0a922e46101491c0caddcb4bdfebe8b3b86cd4285**

Documento generado en 21/07/2022 07:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2994

Proceso: Verbal sumario de Prescripción Extintiva de hipoteca
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00490-00
Demandante: Magola Restrepo Pineda
Demandado: Antonio Fredy Cadavid Sánchez

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y por ello cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal sumario de Prescripción Extintiva de la obligación hipotecaria, incoada por la señora Magola Restrepo Pineda, quien actúa en este proceso mediante apoderada judicial, en contra del demandado, Antonio Fredy Cadavid Sánchez.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 y siguientes del estatuto adjetivo que nos rige.

TERCERO. Emplazar al señor Antonio Fredy Cadavid Sánchez, identificado con C.C No. 162.532.309, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO. Oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, a fin que remitan a la mayor brevedad posible, copia del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el señor Antonio Fredy Cadavid Sánchez en contra del señor Gildardo Cruz Arce, conforme se desprende la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65931, que se remitirá junto con el oficio respectivo.

DSTG

SEXTO. Oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos a fin que remitan a la mayor brevedad posible, esto es en el término de veinte (20) días siguiente a la notificación de la presente providencia, copia del oficio No. 779 del 29 de junio de 1994, contentivo de la orden de inscripción de embargo, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, dentro de proceso ejecutivo hipotecario, conforme se desprende de la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65931, así como copia del oficio No. 226 del 17 de mayo de 1996, contentivo de la cancelación de la medida de embargo, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, conforme se desprende de la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65931. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

SÉPTIMO. Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Rafaela Sinisterra Hurtado, identificada con C.C. No. 31.378.931 y T.P No. 9649.030 del C.S de la J, a fin que actúe en el presente proceso, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2d20b221df74204ff488956811c77ca536164d3f42907e7f7d6a8a524b1d00**

Documento generado en 21/07/2022 07:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumentoDSTG>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2993

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00489-00
Acreedor Garantizado: Banco Pichincha S.A.
Deudora: Adriana Milena Martínez Berrio

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por Banco Pichincha S.A, identificada con NIT. 890.200.756-7, contra la señora, Adriana Milena Martínez Berrio, identificada con C.C No. 38.683.306.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. GJS-530, de propiedad de la señora, Adriana Milena Martínez Berrio, identificada con C.C No. 38.683.306. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehiculo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, el abogado, Oscar Nemesio Cortázar Sierra, identificado con C.C. No. 7.306.604 y con T.P. No. 97.901 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd31711c6a4b544d71da6ad491f61a02dba32ee642945eb6d209e6fe29a75e**

Documento generado en 21/07/2022 07:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3003

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00486-00
Deudor: Luis Alfredo González Quiñonez

Como quiera que el Centro de Conciliación Fundafas declaró fallido el acuerdo de pago celebrado dentro de la de negociación de deudas celebrado dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor Luis Alfredo González Quiñonez, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la apertura de la presente Liquidación Patrimonial formulada por el señor Luis Alfredo González Quiñonez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.758.145, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

SEGUNDO. Inscribir la apertura del trámite liquidatorio patrimonial del deudor Luis Alfredo González Quiñonez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Artículo 108 C.G.P)

TERCERO. Designar como liquidadora del patrimonio del deudor Luis Alfredo González Quiñonez a la doctora Luz Dary Guzmán Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.892.984 y T.P. 51.419 del C.S.J., y cuya información de notificación es: Dirección: Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1101, Edificio Plaza Caicedo de esta ciudad, Correo electrónico: juridicosluzda@gmail.com y al teléfono: 3174277874. Líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO. Establecer como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) M/Cte, los cuales estarán a cargo del solicitante.

QUINTO. Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor sobre la existencia del proceso y publique

un aviso, para que se hagan presentes en este trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO. Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SÉPTIMO. Oficiar a los siguientes Juzgados a fin de que remitan y pongan a disposición de este Despacho, los procesos que se adelantan contra el deudor, así como también las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del mismo, a fin de que hagan parte dentro del presente proceso liquidatorio:

- Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado No. 2017-00436, promovido por el Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali.
- Juzgado 9 de Familia de Santiago de Cali, Proceso de Regulación de Alimentos, radicado No. 2013-386, promovido por la señora Kendy Yeset Ledesma Bazan,

OCTAVO. Oficiar a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Juzgados Civiles y de Familia que adelanten procesos ejecutivos en contra del insolvente Luis Alfredo González Quiñonez identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.758.145 de Cali, para que éstos sean remitidos al presente trámite liquidatorio, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

NOVENO. Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios Datacrédito y CIFIN la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Luis Alfredo González Quiñonez identificado con C.C 16.758.145 de Cali (Artículo 573 C.G.P.)

DÉCIMO. Prevenir a los deudores del concursado Luis Alfredo González Quiñonez para que únicamente paguen las obligaciones a favor de ésta a la liquidadora designada por este Despacho, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta a este último será ineficaz y por lo tanto, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones. (Art. 564-5 C.G.P.)

DÉCIMO PRIMERO. Advertir al señor Luis Alfredo González Quiñonez que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc13186499f583882b7a6cc55575377312434cda6155a01920b2a05be17b06cd**

Documento generado en 21/07/2022 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3002

Clase de Proceso: Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00485-00
Solicitante: Moviaval S.A.
Garante: Clemente Caicedo Ortiz

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad Moviaval S.A., identificada con NIT. 900766553-3, contra el señor Clemente Caicedo Ortiz, identificado con C.C No. 1.004.712.251.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. SIL03F, de propiedad del señor Clemente Caicedo Ortiz. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado al doctor, Juan David Hurtado Cuero identificado con C.C. No. 1.130.648.430 de Cali y con T.P. No. 232.605 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff89fd85efdfd4ab01bc74e18260cf0944d4a9d97ebb6a3617ff3a58d1da597b**

Documento generado en 21/07/2022 07:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3001

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00482-00
Demandante: Jorge Alberto Narváez
Demandados: Nelver Gonzales Ibáñez y Zunilde Ibáñez Uzuriaga

Tras estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Alberto Narváez, en contra de los señores Nelver Gonzales Ibáñez y Zunilde Ibáñez Uzuriaga, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$12'000.000 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de los codemandados, esto es, Carrera 2C # 33-06 Barrio Porvenir de la ciudad de Cali corresponde a la Comuna 11, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 41B No. 50 - 02 Piso 2 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336e79343a0ea26aa9ec07283f2e1cb804c4b5ec70aa50999682522d3aad274**

Documento generado en 21/07/2022 07:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3000

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00478-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfamiliar Andi
Demandada: Claudia Alejandra Céspedes Izquierdo

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, a través de apoderada judicial, por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi, en contra de la señora Claudia Alejandra Céspedes Izquierdo, encuentra la Instancia que deberá hacerse claridad respecto del valor de capital relacionado tanto en el hecho 4, como en la pretensión 2 del libelo genitor.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0522a52d631beab9d2d2ec15ee41403be34b9ad20f5355e1df34134b5f27af10**

Documento generado en 21/07/2022 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2992

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00369-00
Demandante: Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema Nacional Bienestar Familiar
Demandada: Mónica María Renzas

La parte actora a través de su mandatario judicial solicita al Juzgado que se oficie a la E.P.S. Salud Total para obtener información sobre el empleador de la demandada y tener la posibilidad de solicitar medida de embargo sobre el salario de la pasiva.

Al respecto, el Juzgado advierte que dicho *petitum* ya fue resuelto en auto de fecha 1 de junio de 2022, en el que se niega la solicitud en virtud a que lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. de poderse solicitar al juez que se requiera a una entidad privada o pública que cuente con base de datos, dicha solicitud es exclusivamente para lograr la localización del demandado a efectos de ser notificado de la demanda y no para lograr información del lugar de trabajo de la pasiva a fin de efectuar medidas cautelares, pues dicha información se puede conseguir elevando una solicitud ante dicha entidad, en este caso Salud Total E.P.S. a través del mecanismo del derecho de petición. Por tanto, el Juzgado ordenará a la parte actora estarse a lo resuelto en el mencionado proveído.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha realizado las gestiones necesarias para notificar esta acción a la demandada, pese a que en la demanda manifestó conocer el correo electrónico de la pasiva, se considera necesario requerir a la entidad demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada Mónica María Renzas, en aras de continuar con el trámite del proceso.

Por último, se evidencia que el Banco de Bogotá S.A. informa al Juzgado que ha tomado nota de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de la demandada, la cual será efectuada una vez se presente aumento de saldos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a la parte actora que se este a lo resuelto en el en auto de fecha 1 de junio de 2022 frente a la solicitud de oficiar a la E.P.S. Salud Total, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que que proceda a realizar la notificación de la demandada Mónica María Renzas, a fin de continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. Poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por el Banco de Bogotá S.A.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e8375cde4d473f417e8ae07ecb86a8b5d872ddfa31d60ed6d7a468c2ba7d43**

Documento generado en 21/07/2022 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2995

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00144-00
Demandante: Conjunto Residencial Colinas de Chipre P.H.
Demandados: Banco de Bogotá S.A. y Juan Carlos Pinto Alvarado

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial solicita al Juzgado requerir a la Policía Nacional como entidad empleadora del señor Juan Carlos Pinto, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este asunto sobre el salario del mencionado demandado.

Al respecto, el Juzgado advierte que en el PDF 14¹ del expediente digital se avizora contestación por parte de la Policía Nacional en la cual informa el registro del embargo sobre el salario del demandado Juan Carlos Pinto; por lo que se procedió a revisar la cuenta del Despacho en el portal del Banco Agrario encontrándose títulos judiciales a favor de este proceso por la suma de \$635.544,44.

Por consiguiente, no es viable tramitar la solicitud de la parte actora al advertirse que la Policía Nacional acató la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, de ahí que se negará dicho *petitum* y se pondrá en conocimiento de la entidad demandante la relación de títulos visible en el PDF 25².

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de la parte actora de requerir a la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por el la Policía Nacional y la relación de títulos judiciales de este proceso.

¹ [14RespuestaPoliciaNacional.pdf](#)

² [25RelaciónDeTítulos.pdf](#)

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e61502e65aa2f97b8b5b3ac7f793e7bc1c7f32605220706be07de365dde5de**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2990

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00202-00
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero
Demandados: Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas

En relación a la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 26 del 28 de junio de 2022, elevada por la parte demandada, preciso es señalar que al tenor de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la petición de aclaración deberá señalar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, situación que no se presenta en aludido memorial, por tal motivo, se despachará desfavorablemente.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, y realizada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa que se encuentran constituido a órdenes de esta Agencia Judicial la suma de \$20.647.088, razón por la cual, se accederá a la misma, y en consecuencia, se ordenará la entrega de tales depósitos judiciales a favor de la demandante María del Rosario Cárdenas Borrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.138 de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la aclaración de la Sentencia No. 26 del 28 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante María del Rosario Cárdenas Borrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.138 de Cali por la suma de \$20.647.088 mda. cte.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, el despacho se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 126 de 22 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf765541bdd285a398b861c604884211de366867eeb082cd020c299f3a427d**

Documento generado en 21/07/2022 08:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>